



**DECRETO DE ALCALDÍA N° 1571 /2021**

**Zapallar, 19 AGO. 2021**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 9 de mayo de 2006, del Ministerio del Interior, publicado con fecha 26 de julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695 "*Orgánica Constitucional de Municipalidades*", y sus modificaciones; la sentencia de Proclamación de Alcaldes Rol N° 299, de fecha 25 de Junio de 2021, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que proclama como Alcalde de Zapallar a don Gustavo Alessandri Bascuñán.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- El Decreto de Alcaldía N° 762/2020 de fecha 05 de marzo de 2020, que dispuso instruir un sumario administrativo, con la finalidad de investigar los hechos descritos en el Memorándum N° 34/2020 y Memorándum N° 80/2020, ambos de doña Scarlett Salinas Alvarado, Directora de Obras Municipales, sobre presuntas observaciones administrativas del expediente de vivienda de propiedad de doña Maira Minay Navia.
- 2.- El Decreto de Alcaldía N° 1008/2020, de fecha 16 de abril de 2020, que nombra a don Andrés Soza Reinoso como nuevo Fiscal Instructor del sumario administrativo individualizado en el considerando precedente.
- 3.- Los abundantes y graves antecedentes recopilados en el sumario administrativo ordenado por Decreto de Alcaldía N° 762/2020 de fecha 05 de marzo de 2020, los cuales se tuvieron a la vista y forman parte integrante del presente acto.
- 4.- El Oficio s/n. de fecha 28 de julio de 2021, por medio del cual el Fiscal remite el expediente sumarial y propone a esta Autoridad Edilicia, la aplicación de la medida disciplinaria de destitución en contra de doña Verónica Garrao Lara, única inculpada de autos.
- 5.- Que, examinadas las conclusiones arribadas en la Vista Fiscal, se concuerda en que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de doña Verónica Garrao Lara en los hechos denunciados e investigados y que han sido motivo de los tres cargos que se le formularan.
- 6.- Que, de esta manera, se ha ratificado que doña Verónica Garrao Lara incurrió en una falta a la probidad y tuvo un desempeño inexcusable en el ejercicio de sus deberes funcionarios por haber autorizado con su firma, en calidad de arquitecto revisor de la época, el permiso de edificación de obra nueva N° 5888/2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, referido a vivienda unifamiliar de doña Maira Minay Navia, ubicada en la localidad de Catapilco, comuna de Zapallar; acto administrativo que se fundó en una solicitud de permiso de edificación N° 473, respecto del cual carecía de certificado de dotación de agua potable y certificado de autorización de alcantarillado particular, antecedentes exigidos en el artículo 5.1.6, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para el otorgamiento del mencionado permiso de edificación; documentos que recién fueron incorporados al expediente



## ZAPALLAR

respectivo del Departamento de Obras, con fecha 25 de enero de 2019, durante el proceso de emisión del Certificado de Recepción Definitiva.

Que la situación irregular antedicha, no fue advertida por la inculpada en su calidad de arquitecto revisor, ni representada por ésta a su superior jerárquico, ni menos se dispusieron medidas administrativas para subsanar dichos errores administrativos.

- 7.- Que, también se acreditó respecto de doña Verónica Garrao Lara, falta a la probidad y a sus deberes funcionarios por haber emitido en calidad de Directora de Obras subrogante de la época, el Certificado de Recepción de Obras de Edificación N° 07/2019, de fecha 29 de enero de 2019, referido también a la vivienda unifamiliar de doña Maira Minay Navia; documento que se fundó también en la solicitud de recepción definitiva de obra de edificación N° 607, de fecha 12 de diciembre de 2018, la cual ingresó a tramitación en la Dirección de Obras sin haber contado con los certificados de dotación de agua potable y alcantarillado emitido por la autoridad sanitaria, los cuales fueron emitidos e incorporados recién el 25 de enero de 2019.

Que la conducta mencionada precedentemente, constituyó una situación irregular que no fue advertida ni fiscalizada por doña Verónica Garrao Lara, en su condición de Directora de Obras subrogante, quien no ejerció tampoco las facultades de que estaba investida para proceder a rechazar de plano la referida solicitud de recepción definitiva.

- 8.- Que, esta Autoridad Edilicia comparte el criterio expresado en la Vista Fiscal en su Considerando Quincuagésimo Quinto, en cuanto a que doña Verónica Garrao Lara incurrió en una grave falta a la probidad administrativa por incurrir en una conducta antijurídica, reiterada y consciente, al emitir las autorizaciones de obras que, según se acreditó en el sumario administrativo, no se ajustaron a derecho.
- 9.- Que, como bien lo ha expresado el Dictamen N° 49.580, de 2008, de la Contraloría General de la República, *“el principio de probidad administrativa no sólo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un funcionario público realiza en el ejercicio de su cargo, teniendo, incluso, por aplicación de tal principio, el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de la función”*. Y es en virtud de lo expresado, que el artículo 123 de la Ley N° 18.883, establece como primera causal de destitución de un funcionario, el que *“los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa”*.
- 10.- Que, el legislador ha señalado consistentemente en el artículo 52° de la Ley N° 18.575, lo siguiente: *“La probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función del cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*. Este principio también encuentra consagración en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, al disponer lo siguiente: *“el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”*.

- 11.- Que, según consta en el proceso sumarial, la inculpada presentó dentro de plazo sus descargos, así como acompañó al expediente medios de prueba en el periodo



## ZAPALLAR

que se fijó para tales efectos, aun cuando no rindió prueba testimonial; sin embargo, a juicio de esta Autoridad Edilicia, estas probanzas no aportaron elementos de convicción que permitieran desvirtuar lo expuesto en estos considerandos.

- 12.- Que, el Dictamen N° 47.240 de 2015, de la Contraloría General de la República, ha precisado en detalle las facultades que posee esta Autoridad Edilicia en el marco de un proceso disciplinario, señalando al respecto lo siguiente: *“al alcalde le corresponde velar por la observancia del principio de probidad administrativa y disponer sanciones al personal de su dependencia, lo que permite colegir que el legislador ha radicado en aquel, en su calidad de máxima autoridad de la entidad edilicia y titular de la potestad disciplinaria, las más amplias facultades para ponderar las circunstancias que ameriten determinar las medidas pertinentes conforme a lo advertido en el mérito del sumario”*.
- 13.- Que, conforme lo expuesto precedentemente, esta Autoridad Edilicia se ve en el imperativo de aplicar la medida disciplinaria de destitución, atendido a que las piezas sumariales en estudio, acreditan que doña Verónica Garrao Lara incurrió en grave contravención al principio de probidad administrativa y, además, incumplió las obligaciones funcionarias señaladas en el inciso 2° del artículo 1.4.1; número 4° del artículo 1.4.2; número 6° del artículo 5.1.6, inciso 6° del artículo 5.2.5 y artículo 5.2.6; todos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; como también, vulneró la normativa consignada en el número 4° de la letra a), y letra g), ambas del artículo 24° de la Ley 18.695; letras b), c) y g) del artículo 58°, letra a) del artículo 61°, todas de la ley N° 18.883; y, numeral 8° del artículo 62° de la ley N° 18.575.
- 14.- Lo dispuesto en la letra d) del artículo 120°, artículos 122 y 123°, todos de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
- 15.- Las facultades que me confiere el artículo 138° de la Ley N° 18.883; y, aquellas que me otorga Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipales.

### DECRETO:

- I.- **APLÍQUESE** a doña **VERÓNICA GARRAO LARA**, cédula nacional de identidad N° funcionaria municipal, planta, grado 10° EMR, la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, contenida en el artículo 120° letra d) y artículo 123°, ambos de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, por la responsabilidad que le correspondió en el Sumario Administrativo dispuesto por el Decreto Alcaldicio N° 762/2020, de fecha 05 de marzo de 2020.
- II.- **DÉJESE** constancia, que la funcionaria municipal precedentemente individualizada, dispone de un plazo de 5 (cinco) días hábiles administrativos (de Lunes a Viernes, excluido los feriados) para interponer Recurso fundado de Reposición.
- III.- **PROCEDA** el Encargado de Recursos Humanos, a dejar constancia en la Hoja de Vida de la funcionaria mencionada en el numeral I de este acto administrativo, de la medida disciplinaria aplicada.



# ZAPALLAR

**IV.- NOTIFÍQUESE** a doña **VERÓNICA GARRAO LARA**, el contenido del presente decreto alcaldicio, por intermedio de la Secretaría Municipal, en forma personal o por carta certificada al domicilio que consta en esta Municipalidad, conforme lo establece el artículo 46º de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REMÍTASE A CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA REGISTRO Y ARCHÍVESE. -**



**ANTONIO MOLINA DAINE**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**



**GUSTAVO ALESSANDRI BASCUÑÁN**  
**ALCALDE**  
**I. MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR**

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Interesada
2. Expediente Sumarial
3. Dirección Jurídica
4. Transparencia
5. Secretaría Municipal.
6. Recursos Humanos.

SEC/ PMP/ IIR

